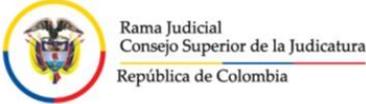


Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE P.I.** Sírvase proveer.
Secretaría

 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA		
Proceso Ordinario No.	15001310500220230008800	Clase Proceso
Demandante:	RUTH STELLA ROA	agtabogadosociados@gmail.com
Apoderado:	DIEGO SEBASTIÁN AGUIRRE GÓMEZ	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	notificacionesjudiciale@colpensiones.gov.co accioneslegales@proteccion.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co procesosjudiciales@colfondos.com.co
Apoderados:	GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA	glemhe@gmail.com dgomez@godoycordoba.com

2.5

Tunja. Boyacá.

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en virtud de dar continuidad a este proceso ordinario laboral, atendiendo las etapas de instrucción, como de impulso procesal, y en atención misma a los deberes de las partes y la ritualidad aplicable, artículos 31, 41, 48, 49, 74 y, en lo aplicable 145 del **CPTSS**. Para los efectos, sometiéndose por ser necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 05 de julio de 2023, notificado por Estado Electrónico, se resolvió la admisión del asunto *sub-examine*, en consecuencia, ordenándose el efectivo enteramiento de las entidades del **SGSS** en pensiones que aquí se demanda, a saber **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y las **AFP's**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y, finalmente, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente.

Debiendo agotarse la consabida notificación personal, como traslado de la demanda, a la totalidad de sujetos procesales, demandada y eventuales intervinientes, sujetos al derecho público, por parte de la **SECRETARÍA** del Despacho, esto es, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como **MINISTERIO PÚBLICO**, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, esto, a la fecha no se ha practicado, conclusión a la que se llega ante la ausencia de intervención de la mencionada demandada administradora del **RPMPD**, y, una vez examinado el expediente digital del proceso, *amén*, la relación de actuaciones procesales publicadas en el sistema público de consulta **SXXI**.

Empero, respondiendo a las obligaciones procesales de lo de su cargo, la parte demandante, resolvió, agotó por medios electrónicos a través de mensaje de datos (correo) remitido a las direcciones para ello registradas entratándose de las **AFP** demandadas, lo atinente a la notificación personal, como el respectivo traslado de la demanda, a la totalidad de aquellas, esto, conforme actuación que para cada una libró en fecha común el 13 de julio de 2023, y de lo cual aportó las respectivas constancias en mensaje de datos dirigido por correo electrónico a efectos de este proceso en fecha del 17 de julio de 2023.

De lo actuado, se hicieron eco las sociedades de derecho privado demandadas, así y en su orden, al 27 de julio de 2023, interviniendo dentro de este proceso, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, restando, lo propio, las demás **AFP** demandadas a saber, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en actuaciones individuales, el 28 del mismo mes y años, conforme escritos aportados por abogados de confianza.

De lo anterior, sobresale que y, entre el extremo pasivo, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, junto a su contestación de la demanda, aportó LLAMADO EN GARANTÍA frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA., y, finalmente junto COMPAÑÍA

DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. reclamando la cobertura por parte de aquellas de las eventuales contingencias que, fruto de este proceso, se llegasen aplicar en su contra como tomadora del aseguramiento, y por los periodos que cada una, indica, ha de cubrir, respecto de la afiliación del demandante a la primera como fondo de pensiones dentro del RAIS, de ello, lo cierto es que, revisados los respectivos memoriales, individualmente presentados, estos cumplen los requisitos mínimos contentivos para la demanda laboral en los términos de los ordinales 25 y 26 del CPTSS, y en consecuencia, **se admitirá el llamado comoquiera que, habida cuenta de la ausencia de esta figura en concreto en nuestra regulación procesa adjetiva, y la remisión habilitante respectiva, se cumplen de pleno los requisitos y condiciones del acto regulados por los artículos 64 y 65 del C.G. del P., siendo lo antedicho oportuno en los tiempos procesales allí regulados, y, en suma debiéndose por demás por la sociedad llamante, agotar el trámite de que trata el ordinal 66 de la norma, ejusdem.**

Ahora bien y a posteriori de lo antes examinado, encuentra esta judicatura dentro del expediente digital del proceso, memorial que aportado a través de mensaje de datos por correo electrónico del 10 de octubre de 2023, es contentivo de **RENUNCIA** al **PODER** originalmente otorgado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado memorialista que enarbó originalmente el escrito de contestación de suyo a la demanda, profesional, **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, acto el cual, por reunirse los requisitos en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., habiéndosele comunicado sus intenciones a la sociedad mandante con mensaje de datos dirigido a su canal de notificaciones judiciales electrónico, ergo, será aceptado, no sin antes partir del reconocimiento efectivo de personería jurídica adjetiva para actuar, conforme artículos 74 y 75, ejusdem, para todos los efectos procesales conducentes, amén de las remisiones normativas habilitantes al procedimiento general ante la ausencia de reglas especiales en la materia. Partiendo de esto último, surgirá, además, el deber para este operador judicial a luces del artículo 33 del CPTSS, para requerirse a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, constituirse en lo sucesivo en aras de ser escuchado dentro de este litigio habida cuenta de la naturaleza del presente proceso, designando en debida forma apoderado u apoderada judicial que represente sus intereses; comoquiera que tal aspecto a la fecha, no se aprecia satisfecho.

De tal suerte que, realizadas las claridades antecedentes, conforme se ha expuesto, este Juez del Trabajo, no puede a la fecha dar por culminada esta etapa procesal, debiendo adoptarse las medidas de impulso consecuentes con el procedimiento vigente en aras de una adecuada instrucción de este asunto, por tanto, así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO:- RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso y en representación judicial de la demandada **AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, civil y profesionalmente identificada con **C.C. N.º. 40.023.522** y **T.P. N.º. 115.768** del C. J. S., respectivamente, dentro de los específicos términos del poder general conferido a través de escritura pública por la demandada.

SEGUNDO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de procuradora judicial de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, civil y profesionalmente identificada con **C.C. 1.023.967.512** y **L.T. N.º. 30.201** del C.S. de la J., respectivamente. En los específicos términos del poder especial para ello conferido a **GODOY CÓRDOBA S.A.S.**, persona jurídica en la que actúa como abogada inscrita.

TERCERO:- RECONOCER previo a resolver en la materia, personería jurídica adjetiva para actuar en nombre, como representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, quien se identifica civil como profesionalmente, con **C.C. No. 79.870.592** & **T.P. No 114.233** del C.S. de la J. En los términos del poder general para todos los efectos conferido a través de escritura pública aportada al proceso.

QUINTO-: Téngase por oportuna y en debida forma **CONTESTADA** la **DEMANDA** a través de sus representantes judiciales respectivos(as), por las demandadas, **AFP's, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** respectivamente.

QUINTO-: Aceptar por ser procedente el **LLAMADO EN GARANTÍA** que formula a través de apoderado judicial la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para con las entidades aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** respectivamente.

PARÁGRAFO-: La demandada, deberá como llamante; adelantar en lo de su cargo para con las llamadas, esto es, las debidas notificaciones, como traslado dentro de este asunto judicial, a través de los medios electrónicos o físicos, según considere pertinente, atendiendo la regulación aplicable en la materia, conforme con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, 291, del C.G. del P., en concordancia los ordinales 66 de la norma, ejusdem & 41 como 74 del CPTSS.

SEXTO-: Aceptar por ser procedente la **RENUNCIA** al **PODER** originalmente conferido por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO.**

SÉPTIMO-: Se **REQUIERE** a la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que, se sirva de constituir con destino a este proceso, apoderado o apoderada que en debida forma represente sus intereses y en aras de, en lo sucesivo, atendiendo la naturaleza de este asunto, poder continuar siendo escuchado dentro del mismo, conforme preceptúa el artículo 33 del CPTSS.

OCTAVO-: Por **SECRETARÍA** del Juzgado, dese **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado conforme **NUMERALES CUARTO** al **SEXTO** del auto admisorio de la demanda dentro del caso *sub-examine*, respecto del debido enteramiento de la existencia de este proceso a la entidad de derecho público del orden nacional, aquí demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como de las autoridades llamadas al proceso en calidad de intervinientes con eventual interés en el mismo, **ANDJE – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y, MINISTERIO PÚBLICO,** respectivamente.

NOVENO-: Agotado lo dispuesto en el anterior numeral y en debida forma, **REGRESE** de inmediato al **DESPACHO** el asunto de esta referencia para resolver en derecho lo que corresponda y dar efectiva continuidad al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVINO RAMÍREZ SOTO
JUEZ

dcat

Constancia de Notificación
ESTADO ELECTRÓNICO N°. 026

Firmado Por:
Silvino Ramirez Soto
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2136e2589ce669bd90e5d66728e1c2217617a2503ab3b630e3995e415fc45**

Documento generado en 14/05/2024 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>